

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS  
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

**HACE CONSTAR QUE:**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

El día 10, del mes de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución \_\_, AutoX, OFICIO \_\_), **133-0172-2020 del 11 de agosto de 2020** con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No. 050020335840 usuarios "IVAN DARIO ARANGO GIRALDO " y se desfija el día 17, del mes de septiembre, de 2020 siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**ANDRÉS RICARDO MEJÍA LOPEZ**

Nombre funcionario responsable

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS  
NEGRO Y NARE CORNARE**

**CONSTANCIA DE CITACION POR EMISORA**

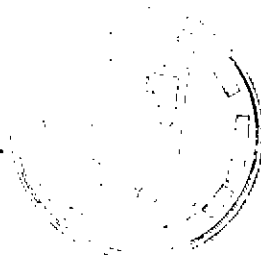
La Emisora de ABEJORRAL ubicada en el Municipio de ABEJORRAL Departamento de Antioquia.

**CERTIFICA**

Que los días 28,29 Y 30 del mes agosto del 2020 se citó al señor (a) **Iván Darío Arango Giraldo** ", Mayor de edad, domiciliados en la vereda la esperanza del Municipio de abejorral, sin más datos para que comparezca a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", ubicada en el Municipio de El Santuario Km. 54, Autopista Medellín - Santafé de Bogotá o a la Regional Páramo ubicada en la carrera 8 Nro. 13-137, a fin de notificarle del (AUTO) No. **133-0172-2020 del 11 de agosto de 2020** correspondiente al Expedienté No. **050020335840**.


Se le advierte al interesado que de no comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes a esta publicación, se procederá a la notificación por aviso

Ibando Botero B.  
FIRMA



30-08-2020  
FECHA

Esta citación se hace con fundamento en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CORNARE	Número de Expediente: 050020335840	
NÚMERO RADICADO:	<b>133-0172-2020</b>	
Sede o Regional:	Regional Páramo	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha...	11/08/2020	Hora: 15:38:49.36... Folios: 3

### AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, en especial las previstas en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ-133-0769 del 23 de junio de 2020, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 03 de julio de 2020.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico 133-0283 del 14 de julio de 2020, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

### 3. Observaciones:

*Luego de llegar al sitio de los hechos se observa un lote de terreno al cual le fue cortada su cobertura vegetal, básicamente helechales que estaban abandonados en un área de 0,4 has aproximadamente, sin embargo, se observa que fueron cortados al menos 10 árboles nativos de especies como: Arboloco, Yarumo, Carbonero, Drago, los árboles cortados no superaban los 10 cm de diámetro a la altura del pecho o DAP, dicha actividad se realizó sin guardar las distancias de protección a las rondas hídricas (Quebrada La Bruja) de que trata el acuerdo 251 de 2011, además el sitio también fue quemado.*

*De la quebrada "La Bruja" se beneficia una familia para el agua de sustento la cual tiene concesión de aguas otorgada por Cornare mediante resolución 133-0008-2014 del 16 de enero de 2014.*

*Luego de verificar las coordenadas en el Geo Portal de Cornare, se encontró que el predio tiene un área aproximada de 1 ha y se encuentra ubicado en la vereda La Esperanza.*

*El día de la visita no fué posible lograr comunicación con el señor Arango, solo varios días después se logró la comunicación a través del número de su compañera Norelly Suasa (3135487367); El señor Arango manifestó que él no fue el que realizó quema en su predio, que en repetidas ocasiones se ha dado cuenta de que en esa parte de su predio ingresan personas a realizar cacería de animales, y que como ha sido recurrente, por esta razón tomó la decisión de limpiar y despejar el terreno con el fin de realizar una siembra de café y así evitar el ingreso de personas ajenas al predio, dice además que desafortunadamente fueron los mismos cazadores los que le prendieron fuego al helechal luego de que estaba seco, ante lo cual, se le informó que mediante la Circular 03 de 2005 emitida por CORNARE, las quemas a cielo abierto están prohibidas sin ninguna excepción, La Resolución 0187 de 2007 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial prohíbe temporalmente en todo el territorio nacional las quemas abiertas controladas realizadas en áreas rurales para la preparación del suelo en actividades agrícolas, como lo son el material vegetal residual producto de las*

### Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

cosechas, para la incorporación y preparación del suelo que requieren dichas actividades"; se le sugirió al señor Arango que cuando esto suceda lo ponga en conocimiento de la autoridades competentes.

Luego de verificar las determinantes ambientales se encontró que el predio no se encuentra dentro de la Reserva Central de Ley 2da ni dentro del SIRAP, sin embargo, si se encuentra dentro de la cuenca del Rio Arma, para la cual, mediante Resolución 112-0397-2019 del 13 de febrero de 2019 se estableció el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Arma en la jurisdicción de CORNARE. De acuerdo con lo anterior, la actividad realizada en el predio del señor Arango se encuentra en una zona categorizada en la subzona de uso y manejo como "Área de restauración ecológica", en la cual se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio. En el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales.

#### **4. Conclusiones:**

El señor Iván Arango, realizó intervención en la riera de la fuente hídrica sin respetar las márgenes de protección (Acuerdo de rondas hídricas 251 de 2011).

El señor Iván Arango realizó intervención a los recursos naturales (cortó 10 árboles nativos) sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental.

En el predio del señor Iván Arango se realizó quema a cielo abierto en aproximadamente 0.4 has de terreno.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra:

**Artículo 1:** "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

#### **a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil

**Parágrafo 1º:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2º:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la mencionada ley, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

**El artículo 22 ibídem prescribe:** "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

#### **b. Sobre las normas presuntamente violadas.**

Que mediante Sentencia C-595/2010, la Corte Constitucional, establece frente al concepto de la Infracción En Materia Ambiental, que "Se considera infracción en materia ambiental i) toda acción u omisión que viole las normas previstas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y demás normas ambientales, ii) la comisión de un daño al medio ambiente bajo las mismas condiciones de responsabilidad civil extracontractual, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo entre los dos (artículo 5º, Ley 1333)”.

1. Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

2. Acuerdo Corporativo 251 de 2011, el cual dispone: Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE”

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

#### **a. Hecho por el cual se investiga.**

Que siendo el día 03 de julio de 2020, funcionarios de la Corporación realizaron visita al predio ubicado en la vereda La Primavera del municipio de Abejorral, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 0028-0005738, donde se pudo evidenciar tala de especies nativas tales como Carbonero, Drago, Yarumo, Arboloco, en una cantidad de 10 árboles, sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental y en contravía del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, ya que se intervino la ronda hídrica (Quebrada La Bruja).

#### **b. Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normativa descrita, aparece el señor **IVÁN DARÍO ARANGO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.678.035.

### **Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

## PRUEBAS

1. Queja con radicado 133-0769-2020.
2. Informe Técnico de Queja con radicado 133-0283 del 14 de julio de 2020.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Páramo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare, CÓNARE. En virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL** en contra del señor **IVÁN DARÍO ARANGO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.678.035, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO. INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO. REQUERIR** al señor **IVÁN DARÍO ARANGO GIRALDO**, para que proceda de manera inmediata a las siguientes acciones:

1. Continúen suspendidas las actividades de tala en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 0028-0005738, ubicado en la vereda La Primavera del municipio de Abejorral e informe el estado actual del producto del aprovechamiento.
2. Suspender cualquier intervención en las zonas de retiro de la fuente de agua, permitiendo la recuperación del suelo intervenido.
3. Respetar y dar cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011.
4. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.

**Parágrafo.** Informar al investigado que no podrá movilizar ni comercializar la manera producto del aprovechamiento.

**ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR** a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio objeto del presente procedimiento, a los (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor **IVÁN DARÍO ARANGO GIRALDO**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SÉPTIMO. COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorio@cornare.gov.co](mailto:sancionatorio@cornare.gov.co)

**ARTICULO OCTAVO. INDICAR** que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO NOVENO. PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Sonsón,

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA.

Directora Regional Páramo.

Agosto 10/2020

**Expediente: 05.002.03.35840**

Proceso: Inicio Sancionatorio.

Proyecto: Abogada/ Camila Botero A

Técnico: Jorge Muñoz.

Fecha: 05/08/2020

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

